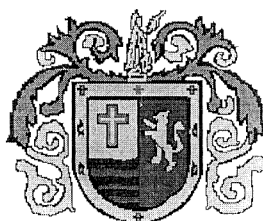




REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE
GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO SUCRE



ACUERDO DEL 5 DE FEBRERO DE 1884

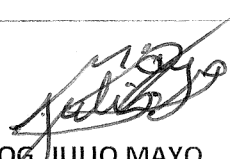
Artículo 1.- Se crea un Órgano Municipal para registrar los actos del Concejo Municipal y de las demás corporaciones y autoridades del Distrito, con nombre de GACETA MUNICIPAL del Distrito Sucre.

Artículo 2. todos los actos que registre la GACETA MUNICIPAL tendrán autenticidad desde que aparezcan en ella, para las autoridades como para los ciudadanos.

CUMANÁ, 28 DICIEMBRE DE 2023

Nº 138 – EXTRAORDINARIA

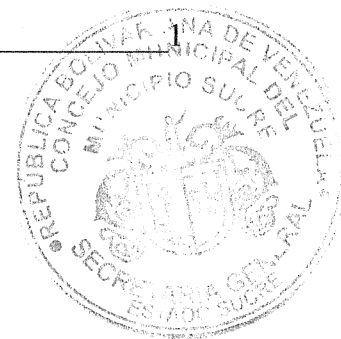
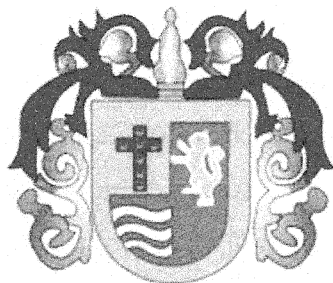
RESUMEN: REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE, ESTADO SUCRE, aprobada en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Municipio Sucre Estado Sucre el 28/12/2023


ABOG. JULIO MAYO
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

Según Acta Nº 01, Instalación del 06/01/2023

Gaceta Municipal Nº 01, de Fecha 10/01/2023





El Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política a las mesas técnicas que ha ordenado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en materia tributaria.

Antes las reforma llevadas a cabo en materia tributaria, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinaria; y visto el comportamiento de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y con la intención de mejorar aún más el régimen tributario del municipio Sucre del estado Sucre, con miras a lograr una verdadera armonización y coordinación, dando exacto cumplimiento a lo establecido en la Constitución y demás leyes de la República, se presenta una nueva Reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividad Económica, de Industria, Comercio, servicio y de índole similar del Municipio Sucre del estado Sucre. En este sentido, dado que las ordenanzas en materia tributaria son dinámicas y cambiantes adaptándose a la realidad tributaria del país, se ha determinado la necesidad de presentar la siguiente reforma para cumplir los objetivos en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria en el marco de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia con carácter federal descentralizado.

El estudio permanente y dinámico de las ordenanzas tributarias se hace con el objetivo primordial de ajustar el marco normativo con miras a lograr una cultura tributaria que genere conductas favorables al cumplimiento fiscal y contrarias a las actitudes evasivas, por medio de la transmisión de ideas y valores que sean asimilados en lo individual y aceptados en lo social, para obtener un cambio cultural que, en definitiva, se traduzca en aumento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo antes dicho, en esta reforma se tomó en cuenta el tipo oficial de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela para el cálculo dinámico de los tributos y sus accesorios, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, pero con el firme propósito de avanzar en el fortalecimiento de la economía. Esto con la intención de generar cantidades ajustadas a la realidad económica del país sin afectar los intereses del Municipio, mejorando así la recaudación tributaria municipal.

Veremos entonces, en esta reforma parcial Ordenanza de Impuesto Sobre Actividad Económica, de Industria, Comercio, servicio y de índole similar del municipio sucre del estado sucre, la aplicación de un modelo de administración tributaria municipal que armoniza fundamentos legislativos y procesos operativos con miras a optimizar el cumplimiento voluntario del contribuyente; mejorar la productividad en la recaudación, fiscalización y cobranza; mejorar la calidad de los servicios al contribuyente; prevenir la evasión fiscal; formar equipos de alto desempeño para lograr aumentar la conciencia tributaria, sin generar cargas tributarias excesivas o confiscatorias a los contribuyentes y promover la armonización y el intercambio de información entre los distintos niveles de administración tributaria nacional, estatal y municipal.



El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta la siguiente **REFORMA PARCIAL ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE** en la cual:

1. Se modifica el artículo 3, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos y aplicación de esta ordenanza debe entenderse por:

1. **Actividad Económica:** aquellos actos realizados de manera habitual por los agentes económicos, calificados como personas naturales o jurídicas que implican actividades productivas, con base a la autonomía que disponen para adoptar decisiones financieras y de inversión a los fines de asignar recursos a la producción de bienes o servicios en mercado, periodo y espacio geográfico determinado.
2. **Actividad Comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. **Actividades de Índole Similar:** cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro.
4. **Actividad Industrial:** toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
5. **Actividad de Servicios:** toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.
6. **Actividad de Servicios de carácter comercial:** todas aquellas actividades de carácter mercantil, asimiladas a la actividad de servicios realizadas por el contribuyente por cuenta propia prestada habitualmente en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre a cambio

de una retribución, siempre que no revistan servicios profesionales de naturaleza civil, denominados actividades o profesiones liberales.

7. **Actividad sin fines de lucro:** para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

8. **Clasificador de Actividades Económicas:** anexo que forma parte integrante de esta Ordenanza, contentivo de la codificación y categorización de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar consideradas como hechos imponible, que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, a las cuales se les atribuye la alícuota porcentual que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

9. **Contribuyentes:** toda persona natural o jurídica, consorcio y comunidades u otras entidades de cualquier naturaleza que realiza habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro dentro de la jurisdicción del municipio Sucre, independientemente que posea o no Licencia de Actividades Económicas prevista en esta ordenanza.

10. **Establecimiento permanente:** toda sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

11. **Explotación primaria:** la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización, tales como:

- a) Actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, incluyendo los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento.
- b) Actividades forestales, en los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.
- c) Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales.

12. **Impuesto:** el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

13. Ingresos Brutos: todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

14. Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos: son los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el periodo impositivo, representado por todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, ejercidas en el ámbito territorial del Municipio Sucre, o que deban refutarse ocurridas en esta jurisdicción, de acuerdo a los criterios que establece la ley, esta ordenanza, su reglamento o en los convenios o acuerdos celebrados a tales efectos.

15. Instalaciones permanentes: aquellas construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

16. Licencia de Actividades Económicas: es el acto mediante el cual, la Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes para ejercer actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, previo cumplimiento de los términos y condiciones exigidos en esta Ordenanza y demás leyes, en cuanto sean aplicables.

17. Licencia Especial de Actividades Económicas: es aquella otorgada a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de carácter comercial en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales.

18. Responsables: los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. Esta condición recae sobre:

1. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, por los tributos derivados por bienes que administran, dispongan o dirijan.
2. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
3. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, intermediarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otro las actividades a que se refiere esta ordenanza respecto a la obligación tributaria que se genere por la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

4. Los síndicos liquidadores de la quiebra y los liquidadores de las sociedades.
5. Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadoras. La responsabilidad establecida en este numeral se limita al valor de los bienes que reciban a menos que hubiese actuado con dolo o culpa grave.

La responsabilidad establecida en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes que se administren o dispongan.

19. Venta, comercialización y servicios a través de internet: Son todas las actividades económicas realizadas de manera lícita dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre desde direcciones web o redes sociales sin domicilio físico.

20. PYME (pequeña y mediana empresa): es una entidad organizativa que se identifica por poseer un número relativamente bajo de trabajadores, unas actividades comerciales limitadas, y un ingreso económico no superior a las grandes empresas.

21. Emprendimiento: Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.

2. Se modifica el artículo 25, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. De la No Sujeción

No estarán sujetos al imperio impositivo de esta ordenanza:

1. Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutadas por empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con exclusión de aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado.
2. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la República, las entidades federales, los municipios e institutos autónomos, siempre que sus fundadores o asociados demuestren que no persiguen lucro personal y que el objetivo de la institución es de utilidad general o de interés común a sus asociados, siempre y cuando se pueda comprobar que no generan dividendos o ganancias de Capital.
3. La pesca artesanal, la agricultura y las actividades de cría de animales porcinos, vacunos, bovinos, avícolas y similares, extendiéndose solo hasta su fase primaria.
4. Las actividades profesionales de naturaleza civil.

3. Se modifica el artículo 37, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. De la solicitud

Para ejercer actividades gravadas por esta Ordenanza se requerirá la autorización previa de la Administración Tributaria Municipal. De igual forma, toda persona natural o jurídica para celebrar contrato, licitar y proveer bienes y servicios a las instituciones Públicas Nacionales, Estadales y Municipales domiciliados en Jurisdicción del Municipio Sucre deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas o el permiso temporal exigido por esta Ordenanza, según el caso. La solicitud de la Licencia también la deberán cumplir quienes, estando residenciados en forma permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios, se propongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme en esta Ordenanza, en la jurisdicción del Municipio Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto motivado podrá establecer la emisión de una Licencia Temporal para aquellos contribuyentes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza. El acto motivado determinará los requisitos necesarios para la tramitación de esta Licencia Temporal, la cual tendrá una duración de tres (03) meses, período en el cual el contribuyente deberá tramitar los requisitos necesarios con fines a la obtención de la Licencia definitiva.

Si en el período establecido en este artículo el contribuyente no presentare los requisitos faltantes para la tramitación de la licencia definitiva, no se le aceptarán en el lapso de dos (02) meses a partir del vencimiento de la Licencia Temporal y por el mismo tiempo se le suspenderá la misma no pudiendo ejercer actividades durante el período de suspensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Alcalde o Alcaldes, mediante decreto podrá establecer un régimen especial para el tratamiento impositivo en materia del impuesto establecido en la presente ordenanza para aquellos establecimientos constituidos con forma de PYMES y emprendimientos.

4. Se modifica el artículo 38, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. De la Licencia

La autorización a que hace referencia el artículo anterior, se denominará Licencia sobre Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del municipio Sucre y deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del mismo, explote o ejerza simultáneamente o separadamente, otras actividades de igual o diferente naturaleza. Se expedirá en un documento que deberá especificar las actividades económicas autorizadas, deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad y el original deberá colocarse en un sitio visible a los fines de su fiscalización.

La Licencia sobre Actividades Económicas, autoriza al contribuyente a ejercer las actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones legales establecidas en esta Ordenanza.

5. Se modifica el artículo 39, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. De la tasa

La tramitación o solicitud de la Licencia causará una tasa equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV). Asimismo, una vez vencido cada año desde la tramitación de la licencia por actividad económica, el contribuyente pagará una tasa por mantenimiento anual, equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

6. Se modifica el artículo 51, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51. De la renovación

La renovación de la Licencia se tramitará cada 3 años, y deberá ser solicitada con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento. La Administración Tributaria deberá otorgar o negar la renovación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. De ser aprobada la Administración Tributaria, emitirá una nueva Licencia, siempre que el contribuyente o responsable se encuentre solvente con las obligaciones del impuesto. La Administración Tributaria no admitirá la solicitud de renovación de la Licencia, para el ejercicio siguiente a aquellos contribuyentes que estén en mora con la misma.

A los fines de renovación de la Licencia el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 41 de esta ordenanza. En caso de que el contribuyente manifieste un cambio de domicilio, también deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4.

7. Se modifica el artículo 56, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. De los deberes formales

Los contribuyentes y responsables deben cumplir con las exigencias establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas y el cumplimiento de la obligación y deberes formales en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. En especial deben:

1. Inscribirse a través del mecanismo dispuesto por el SAMAT en los Registros de Información de Contribuyentes.

2. Solicitar y obtener de la Administración Tributaria, las licencias o permisos, según el caso, para ejercer de manera permanente, habitual o eventual las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.
3. Colocar las Licencias de Actividades Económicas o Permiso Especial en un lugar visible en cada establecimiento.
4. Colocar el número de licencia o permiso, según corresponda, en todos los documentos, solicitudes, peticiones, declaraciones y tramitaciones ante la Administración Tributaria Municipal, y en los demás casos que se exija mediante normativa legal.
5. Notificar en la forma y oportunidad que establece esta ordenanza, las modificaciones que alteren las condiciones originales de la Licencia de Actividades Económicas, solicitando la autorización que corresponda según el caso, incluyendo la suspensión temporal de las actividades o el cese de la actividad económica.
6. Pagar en la forma y oportunidad que corresponda, las tasas administrativas para el trámite de cualquier solicitud y presentar el comprobante ante las unidades competentes.
7. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades económicas y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
8. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan elementos determinantes de los hechos materiales objeto de gravamen.
9. Presentar en la forma y oportunidad fijada por esta ordenanza o en su defecto por la Administración Tributaria en el uso de sus atribuciones, las declaraciones estimada o definitiva para el pago del impuesto a las actividades económicas que le corresponda en los formatos y formularios que a tal fin autorice o suministre la Administración Tributaria.
10. Presentar o exhibir ante la Administración Tributaria y cuando corresponda ante los funcionarios autorizados, todos los documentos legales y contables que respalden el ejercicio de la actividad económica que explota en o desde la jurisdicción del municipio Sucre, aun cuando no posea las licencias o permisos exigidos para tal fin.
11. Atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes que realice la Administración Tributaria para el conocimiento o resolución de los casos que se presenten con relación al cumplimiento de las obligaciones y deberes formales derivados de esta ordenanza, así como comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida y realizar las aclaratorias que le fueran solicitadas.

12. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las verificaciones, inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones que guarden relación con las obligaciones y deberes tributarios derivados de esta ordenanza.

13. Los demás que asignen las leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones, órdenes, providencias, demás actos y decisiones dictadas por las autoridades nacionales, estatales y municipales en materia tributaria y que guarden relación con el impuesto regulado por esta ordenanza.

8. Se modifica el artículo 63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63. Del periodo de imposición

El período impositivo del impuesto a que se refiere esta ordenanza, causado a favor del municipio Sucre del estado Sucre, coincidirá con el año civil, el cual se entenderá como ejercicio fiscal y los ingresos brutos gravables serán determinados y pagados mediante declaración anticipada mensual, teniendo para la declaración y el pago, un lapso de diez (10) días hábiles, siguientes a la finalización de cada mes.

9. Se modifica el artículo 65, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65. De la oportunidad para la presentación de la declaración

La Declaración Jurada de Ingresos Brutos se presentará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mes que se va a declarar. Quienes hayan iniciado sus actividades económicas dentro del ejercicio fiscal de un mes en curso, deberán realizar una Declaración Jurada de Ingresos Brutos a partir del inicio de sus Actividades Económicas hasta la finalización del mes en curso.

Los contribuyentes que no presentaren las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos en el tiempo hábil establecido en el presente artículo, serán objeto de la sanción contenida en el título IV de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria mediante acto motivado podrá prorrogar esta obligación hasta por un lapso considerado prudencialmente para cada mes, lo cual deberá ser de conocimiento público.

10. Se modifica el artículo 67, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67. De la determinación de oficio

Los contribuyentes que no presentaren su Declaración Jurada de Ingresos Brutos de acuerdo a este Capítulo serán objeto de determinación oficiosa y la liquidación será igual al impuesto liquidado en el mes anterior más un 20% de recargo hasta tanto presente una Declaración Jurada extemporánea que comprenda los Ingresos efectivamente percibidos, previa aplicación

de la sanción respectiva. No obstante, la Administración Municipal se reserva el derecho de fiscalizar e investigar a estos contribuyentes a los fines de determinar los Ingresos Brutos reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el contribuyente tuviere más de un período sin presentar la declaración jurada de ingresos brutos la Administración Tributaria podrá hacer la determinación de oficio de manera retrospectiva tal como se establece en el presente artículo.

11. Se modifica el artículo 3, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 75. Del procedimiento sancionatorio

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones de obligaciones o incumplimiento de los deberes formales contenidos en la presente ordenanza, deberán estar expresadas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un Informe Fiscal, el cual firmarán el contribuyente en el momento de la inspección como notificado y el fiscal actuante, el mismo contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas contundentes a su defensa. Culminado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución correspondiente dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado, contra esta Resolución procederán los Recursos Administrativos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios. Para efectos de las sanciones de la declaración jurada, liquidación y pago extemporáneo las sanciones correspondientes por estos hechos se harán a través de los medios electrónicos y los archivos de los documentos que posee la administración tributaria sin aplicar el procedimiento indicado en este párrafo

PARÁGRAFO ÚNICO. En todo lo no previsto en el procedimiento anterior, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.

12. Se modifica el artículo 82, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82. De los ilícitos contra el impuesto

Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del impuesto a que se contrae la presente ordenanza sin haber obtenido la Licencia respectiva, con multa por el equivalente de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor

valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se clausurará de manera inmediata el establecimiento al detectar el ilícito hasta tanto obtenga la Licencia respectiva.

2. Dejen de renovar la Licencia de Actividad Económica o de cancelar la tasa de mantenimiento anual, en el período establecido en esta ordenanza, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada año que haya dejado de renovar, y con cierre temporal de manera inmediata, hasta tanto haga la renovación de la misma.

3. Dejen de presentar dentro del plazo establecido en esta ordenanza, la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, Ventas Brutas u operaciones efectuadas, con multa de veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, siempre que no supere un monto equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Se faculta a la Dirección de Liquidación a liquidar la multa al momento de la presentación de la declaración extemporánea.

4. Presentar las Declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr un aforo inferior al que debería corresponderle, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIENTO (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

5. Dejen de pagar el impuesto dentro del lapso establecido en esta ordenanza con multa de veinticinco por ciento (25%) sobre la cuota adeudada, si la deuda no superare el lapso de un año contado a partir de la fecha en que debió cumplir la obligación; setenta y cinco por ciento (75%) sobre la cuota adeudada si la deuda supera el lapso de un (01) año; o, ciento cincuenta por ciento (150) sobre la cuota adeudada si la deuda supera el lapso de dos (02) años.

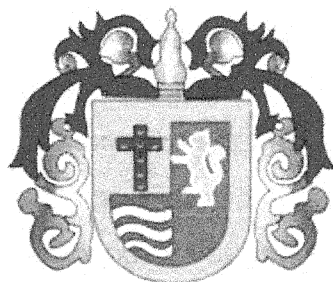
6. Quien omitiere llevar los libros y registros exigidos por las Leyes y Reglamentos, o no los conservaren por el plazo previsto en la Ley, conjuntamente con los documentos y antecedentes que constituyen hecho imponible o evidencien la base imponible, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

7. Utilicen licencia concedida a nombre de otras personas naturales o jurídicas, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIENTO (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se ordenará el cierre de manera inmediata, por un lapso de cinco (5) días, el establecimiento al detectar el ilícito.

8. Dejen de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia, con multa equivalente al monto del mínimo tributable para las actividades económicas que ejercía, aplicado a cada mes que hubiese transcurrido desde la

fecha de cesación de la actividad hasta el momento en que se haga la comunicación a la Administración Tributaria Municipal o la misma tenga conocimiento del hecho.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos previstos en los numerales 1 y 7, se concederá un plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar la Licencia, conforme a las disposiciones de esta ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la Licencia en el plazo establecido en este artículo, o si habiendo solicitado la misma le fuere negada, procederá la clausura del establecimiento comercial sin Licencia.



El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO
SUCRE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Impuesto y su Objeto**

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio Sucre del Estado Sucre, de conformidad con las actividades y ramos previstos en el Clasificador de Actividades Económicas anexo; así como todo lo concerniente a la licencia que autoriza el ejercicio de tales actividades y el consecuente control que debe ejercer la Administración Tributaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones y deberes formales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sujetas al ámbito regulatorio de esta ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en forma independiente, habitual o transitoria, dentro o desde la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, aun cuando dicha actividad sea realizada sin la previa obtención de la licencia y sin perjuicio de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos y aplicación de esta ordenanza debe entenderse por:

12. Actividad Económica: aquellos actos realizados de manera habitual por los agentes económicos, calificados como personas naturales o jurídicas que implican actividades productivas, con base a la autonomía que disponen para adoptar decisiones financieras y de inversión a los fines de asignar recursos a la producción de bienes o servicios en mercado, periodo y espacio geográfico determinado.

13. Actividad Comercial: toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

14. Actividades de índole Similar: cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro.

15. Actividad Industrial: toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

16. Actividad de Servicios: toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.

17. Actividad de Servicios de carácter comercial: todas aquellas actividades de carácter mercantil, asimiladas a la actividad de servicios realizadas por el contribuyente por cuenta propia prestada habitualmente en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre a cambio de una retribución, siempre que no revistan servicios profesionales de naturaleza civil, denominados actividades o profesiones liberales.

18. Actividad sin fines de lucro: para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

19. Clasificador de Actividades Económicas: anexo que forma parte integrante de esta Ordenanza, contentivo de la codificación y categorización de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar consideradas como hechos imponible, que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, a las cuales se les atribuye la alícuota porcentual que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

20.**Contribuyentes:** toda persona natural o jurídica, consorcio y comunidades u otras entidades de cualquier naturaleza que realiza habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro dentro de la jurisdicción del municipio Sucre, independientemente que posea o no Licencia de Actividades Económicas prevista en esta ordenanza.

21.**Establecimiento permanente:** toda sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

22.**Explotación primaria:** la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización, tales como:

d) Actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, incluyendo los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento.

e) Actividades forestales, en los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

f) Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales.

19.**Impuesto:** el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

20.**Ingresos Brutos:** todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

21.**Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos:** son los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el periodo impositivo, representado por todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, ejercidas en el ámbito territorial del Municipio Sucre, o que deban refutarse ocurridas en esta jurisdicción, de acuerdo a los criterios que establece la ley, esta ordenanza, su reglamento o en los convenios o acuerdos celebrados a tales efectos.

22. **Instalaciones permanentes:** aquellas construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

23. **Licencia de Actividades Económicas:** es el acto mediante el cual, la Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes para ejercer actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, previo cumplimiento de los términos y condiciones exigidos en esta Ordenanza y demás leyes, en cuanto sean aplicables.

24. **Licencia Especial de Actividades Económicas:** es aquella otorgada a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de carácter comercial en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales.

25. **Responsables:** los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. Esta condición recae sobre:

6. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, por los tributos derivados por bienes que administran, dispongan o dirijan.

7. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.

8. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, intermediarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otro las actividades a que se refiere esta ordenanza respecto a la obligación tributaria que se genere por la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

9. Los síndicos liquidadores de la quiebra y los liquidadores de las sociedades.

10. Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadoras. La responsabilidad establecida en este numeral se limita al valor de los bienes que reciban a menos que hubiese actuado con dolo o culpa grave.

La responsabilidad establecida en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes que se administren o dispongan.

19. **Venta, comercialización y servicios a través de internet:** Son todas las actividades económicas realizadas de manera lícita dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre desde direcciones web o redes sociales sin domicilio físico.

20. **PYME (pequeña y mediana empresa):** es una entidad organizativa que se identifica por poseer un número relativamente bajo de trabajadores, unas actividades comerciales limitadas, y un ingreso económico no superior a las grandes empresas.

21. **Emprendimiento:** Emprendimiento: Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.

TITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR

Capítulo I Del Hecho Imponible

Artículo 4. Del Hecho Imponible.

El hecho generador del Impuesto lo constituye el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre de una o varias de las actividades antes especificadas contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas y de otras actividades que sin estar especificadas en el mismo constituyen actos de comercio ejercidas con fines de lucro y en forma habitual, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia.

No están sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas las actividades profesionales no mercantiles, que hayan sido declaradas civiles por las leyes especiales.

Artículo 5. De la determinación del hecho imponible

Las actividades económicas a las que se refiere esta ordenanza se considerarán gravables en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija, ubicado en el territorio del Municipio.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 6. De la territorialidad

A los efectos de la presente ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. En consecuencia, el impuesto se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

La atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen:

1. Si la persona natural o jurídica, tiene la sede ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre y aprovecha o explota una actividad industrial, se tomará como base imponible, a los efectos del pago del impuesto, los ingresos derivados de las operaciones efectuadas con presencia de la realización de actos de comercialización a través de sedes o establecimientos ubicados en este o en otros municipios, toda vez que la actividad industrial se realiza en esta jurisdicción y lo relativo a la actividad comercial será gravada conforme a las jurisdicciones en que se encuentren ubicados dichos establecimientos.
2. Si la persona natural o jurídica explota su actividad industrial y tiene su sede en la jurisdicción del municipio Sucre y posee agentes vendedores que ofrecen productos o servicios objeto de la actividad que ejerce, se considerará que los ingresos que los generan se realizan dentro del municipio Sucre y en consecuencia la base imponible para el pago del impuesto serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.
3. Si la persona natural o jurídica tiene su sede en otro municipio manteniendo depósitos de productos terminados u oficinas de representación en jurisdicción de este Municipio, a través de los cuales vende, despacha, comercializa, distribuya o establezcan franquicias de sus productos se considerará que el valor de tales transacciones son ingresos generados en la jurisdicción de este Municipio y en consecuencia gravables de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.
4. Si la persona natural o jurídica tiene su sede en la jurisdicción del municipio Sucre y posee agentes vendedores que ofrecen productos o servicios objeto de la actividad que ejerce, se considerará que los ingresos que ellos generan se realizan dentro del municipio Sucre y en consecuencia la base imponible para el pago del impuesto serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.
5. Si la persona natural o jurídica, realiza actividades comerciales, industriales o de servicios de carácter comercial, desde una planta física ubicada parte en jurisdicción del municipio Sucre y en parte en otro u otros Municipios a los efectos de la determinación de la base imponible de los ingresos brutos generados en el Municipio Sucre, se procederá de la siguiente manera:

- Del total del área de la planta física se determinará el porcentaje que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio Sucre.
 - A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento se le aplicará el porcentaje (%) del área física obtenido en el literal precedente y el resultado se tendrá como los ingresos brutos obtenidos en este Municipio y, en consecuencia, constituirá la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.
6. Si quienes ejerzan Actividades Económicas destinadas a la ejecución de obras, contratos o prestaciones de servicios dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, aun cuando no tengan su domicilio fiscal dentro del mismo ni actúen a través de representantes, intermediarios o comisionistas si no directamente, se considerará que el hecho imponible se ha causado en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre.
7. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
8. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
9. El servicio de telefonía fija se considerará prestado cuando el aparato desde donde parta la llamada esté dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre.
10. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del municipio Sucre del Estado Sucre, cuando el usuario o la usuaria esté residenciado, sea persona natural o esté domiciliado en dicho territorio, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
11. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, cuando la usuaria o el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica, en dicho territorio. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
12. Y cualquier otro caso especificado en esta ordenanza.

Artículo 7. Temporalidad de las obras y servicios.

Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción por un período superior a un mes, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso si el lugar de

ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de contratos de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

Capítulo II

De los Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 8. Del sujeto activo

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria derivada del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar es el municipio Sucre del estado Sucre, quien ejerce sus facultades de organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto por órgano la Administración Tributaria en los términos y condiciones previstos en esta ordenanza y las demás leyes y ordenanzas municipales aplicables a la materia.

Artículo 9. Del Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos los obligados al pago de los tributos establecidos en esta ordenanza, sea en calidad de contribuyentes o en calidad de responsables.

Artículo 10. De los Contribuyentes

Los contribuyentes del impuesto son los destinatarios legales respecto de los cuales se verifica el ejercicio de una o más actividades consideradas como hechos imposables en esta ordenanza, quedando sujetos al pago del impuesto y demás obligaciones, aun cuando no hayan obtenido la licencia o autorización temporal correspondiente a tales fines.

Artículo 11. De la actividad gravable

La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en jurisdicción de este Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio del municipio Sucre del estado Sucre.

Artículo 12. Establecimiento permanente

Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas o canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados dentro de esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o por personal contratado para el fin, las agencias,

representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción de este Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

Artículo 13. Establecimientos distintos

Se consideran establecimientos distintos, a los fines de esta ordenanza:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividad.
2. Los que, no obstante, operan en un mismo ramo de actividad y pertenecen al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en diferentes locales o en distintos predios.
3. Los que, no obstante, pertenecen al mismo contribuyente y compartieren un mismo local, y se destinen a actividades distintas.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se tendrán como establecimientos distintos, dos o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando pertenezcan a un mismo contribuyente y se destinen a la misma actividad.

Artículo 14. Varios establecimientos

Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de venta.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trata de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda a pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Artículo 15. Único proceso económico en varios municipios

Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Igualmente, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas establecidas en dicha Ley.

Artículo 16. De los agentes de retención.

El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer o delegar a la administración tributaria municipal, mediante reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Sucre y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

Artículo 17. Del comercio eventual

Igualmente, el Alcalde o Alcaldesa podrá establecer, mediante reglamento, los requisitos y demás condiciones que se exijan a quienes ejerzan las actividades de comercio eventual o buhonería.

Esta función podrá ser delegada al responsable de la administración tributaria municipal.

Capítulo III**De la Base Imponible, las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas****Sección I****De la Base Imponible, sus exclusiones y deducciones****Artículo 18. De la base imponible**

La base imponible que se tomará para la determinación, liquidación y pago del impuesto, será el movimiento económico durante el período impositivo, representado por los ingresos brutos efectivamente percibidos y generados por las actividades económicas u operaciones realizadas o que deban considerarse como ocurridas en la jurisdicción del municipio Sucre, estado Sucre, de acuerdo con los criterios previstos en esta ordenanza.



PARÁGRAFO ÚNICO. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que, de manera regular, accidental o extraordinaria, reciban los sujetos pasivos del impuesto a que se contrae la presente ordenanza, por cualquier causa relacionado con las actividades económicas gravadas, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie a las personas de quien lo haya recibido o a un tercero que sean consecuencia de un préstamo de otro contrato semejante o provenga de actos naturales esencialmente civil.

Artículo 19. Determinación de la base imponible

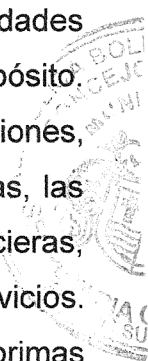
La base imponible se determinará de acuerdo a la actividad económica realizada por el contribuyente a tales efectos:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, servicios o actividades económicas de índole similar, será el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización de ahorro y préstamo de financiamiento, por el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o de servicios y cuales quiera otros ingresos accesorios incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por dichos institutos no se consideran tales las actividades que reciban en depósito.
3. Para las empresas de seguro, por el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingresos brutos resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) reglas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
5. Para las agencias de publicidad, agentes de aduana, administradoras y corredores de bienes inmuebles, corredores y sociedades de corretaje de seguro, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 20. De las exclusiones

No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta



o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

Artículo 21. De las deducciones

Sólo se admite como deducciones a la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al municipio Sucre del estado Sucre.

En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Artículo 22. Determinación mediante elementos distintos a los ingresos brutos

Cuando no fuese posible la determinación mediante ingresos brutos, la administración, excepcionalmente, podrá utilizar cualquier otro elemento distinto a los aquí indicados, representativo del movimiento económico del contribuyente.



Sección II

De las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas

Artículo 23. De las alícuotas

La alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos, se encuentra establecida en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente ordenanza, el cual varía, dependiendo del ramo de actividad desarrollado. La alícuota es proporcional y se fija igualmente un mínimo tributable, tomando como unidad de cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio de que las obligaciones deban determinarse y pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio para la fecha de la liquidación del tributo o el pago de la sanción.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos de la presente ordenanza, se establecerá para cada mes una unidad de acuerdo a la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) el último día hábil del mes anterior al mes en curso.

Este valor, como unidad de cuenta, podrá ser ajustado por el alcalde o alcaldesa, mediante acto motivado, cuando así lo considere necesario por la variación del índice inflacionario.

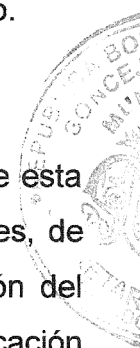
Artículo 24. Del Clasificador de Actividades Económicas

El Clasificador de Actividades Económicas es un catálogo identificado como Anexo de esta ordenanza y contiene descripción detallada de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar considerados como hechos imponible en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, clasificados por sector económico, ramos y especificación de rubros, los cuáles son identificados mediante un código numérico y con fijación de la alícuota que corresponde aplicar sobre la base imponible y el mínimo tributable.

La codificación determina el ramo, la alícuota y el mínimo tributable, mientras que, la especificación de rubros determina la actividad específica autorizada a través de la licencia de actividades económicas y la conformidad de uso.

El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de esta ordenanza. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá cada cuatrimestre modificar las alícuotas y el mínimo tributable contenido en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta ordenanza. Dicha modificación entrará en vigencia para el cuatrimestre siguiente.

El o los funcionarios que no observen lo previsto en este artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil y penal de conformidad con la legislación aplicable, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.



Capítulo IV

De la no Sujeción y los Beneficios Fiscales

Artículo 25. De la No Sujeción

No estarán sujetos al imperio impositivo de esta ordenanza:

1. Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutadas por empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con exclusión de aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado.
2. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la República, las entidades federales, los municipios e institutos autónomos, siempre que sus fundadores o asociados demuestren que no persiguen lucro personal y que el objetivo de la institución es de utilidad general o de interés común a sus asociados, siempre y cuando se pueda comprobar que no generan dividendos o ganancias de Capital.
3. La pesca artesanal, la agricultura y las actividades de cría de animales porcinos, vacunos, bovinos, avícolas y similares, extendiéndose solo hasta su fase primaria.
4. Las actividades profesionales de naturaleza civil.

Artículo 26. De las Exenciones

Están exentas del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Las actividades ejercidas por entes descentralizados del Municipio cualquiera que sea su naturaleza.
2. Las actividades ejercidas por personas jurídicas territoriales, nacionales o estatales de Derecho Público.
3. Los discapacitados que ejerzan el comercio eventual en nombre propio y en pequeña escala.
4. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas o libros.
5. Las actividades artesanales ejercidas en la propia residencia, sin intervención de terceros, previa verificación fiscal.
6. Las pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima de alojamiento sea de cinco (05) habitaciones, excluyendo el expendio de bebidas alcohólicas y el servicio de restaurante.
7. Las instituciones o fundaciones sin fines de lucros cuyas actividades sean cultura, deporte, ecológica, educación, turismo o humanitarias, siempre y cuando demuestren que no perciben lucro.
8. Las que persigan fines de previsión social.



Artículo 27. De las Exoneraciones

El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar total o parcialmente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, el ejercicio de las siguientes actividades.

1. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés Municipal, Estatal o Nacional.
3. Las que se correspondan a los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal.
4. Las que hayan sido afectadas directa o indirectamente por alguna catástrofe natural, calamidad pública, o conmoción social, siempre que se presente informe técnico expedido por una autoridad pública competente, salvo que el hecho sea público y notorio a nivel comunicacional, además demuestren el lucro cesante o daño emergente que impidan el pago de impuestos causados como consecuencia de la situación de fuerza mayor.

PARÁGRAFO ÚNICO. El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este Artículo, deberá consignar ante la Administración Tributaria Municipal el formulario que se elaborará para tales fines, el cual expresará las razones y circunstancias en las cuales fundamenta su solicitud. Dicho contribuyente debe estar solvente con todos los Impuestos Municipales.

Dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles la Administración emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quién se pronunciará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles sobre la procedencia o no de la exoneración.

Artículo 28. Duración de la exoneración

El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior no podrá exceder de tres (3) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de seis (6) años.

Artículo 29. Obligación del beneficiario a pagar las tasas correspondientes

Los beneficiarios de las exoneraciones y demás dispensas fiscales establecidos en esta ordenanza, están obligados a cancelar las tasas que correspondan y al cumplimiento de los demás deberes formales establecidos en la misma y en todas las ordenanzas que establezcan tributos.



Artículo 30. De las prohibiciones en materia de beneficios fiscales

Los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo, solo procederán en los términos y condiciones previstos en sus disposiciones. A tales efectos, el municipio Sucre del estado Sucre, en sus contrataciones no podrá:

1. Obligarse a renunciar al cobro del impuesto a que se refiere esta ordenanza.
2. Comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales.

Tales acciones serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que le sean aplicables al funcionario o funcionarios que incurran en estos hechos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Tampoco serán aplicables las exenciones o exoneraciones del impuesto regulado por esta ordenanza, concedidas por el Poder Nacional o los Estados.

Artículo 31. Aplicación exclusiva

No podrá concederse exoneración alguna del impuesto aquí establecido fuera de los casos señalados expresamente en esta ordenanza.

Artículo 32. Procedimiento

El Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento podrá establecer el procedimiento a seguir por quienes estén interesados en gozar del beneficio de las exoneraciones previstas en este Título.

TITULO III DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Capítulo I Del Registro de Información de Contribuyentes

Artículo 33. Del registro

Para determinar el número de contribuyentes, su domicilio, representantes legales y demás características de los sujetos al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, se forma el Registro o Padrón de Contribuyentes de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o formatos utilizados para la solicitud de la licencia y cualesquiera otras informaciones que la Administración Tributaria Municipal considere necesario recabar para tal fin, de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, su domicilio fiscal, el código RISAE (Registro de Información sobre Actividades Económicas) correspondiente y otras características de los mismos.



2. Controlar los derechos pendientes a favor del Administración Tributaria Municipal, por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, multas, recargos e intereses de mora aplicados a la misma.
3. Identificar a los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio sus actividades o las hayan modificado.
4. Identificar a los contribuyentes que se encuentren en estado de morosidad.
5. Emitir reportes de control fiscal, por códigos, actividades, sectores y cualquier otra información que esta Administración Tributaria considere conveniente o necesario.

Artículo 34. De la inscripción

Todo contribuyente que pretenda iniciar o ejerza las actividades de industria, comercio, servicio o de índole similar gravables en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

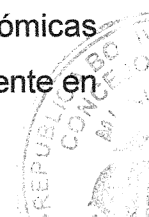
La inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes puede proceder de la siguiente manera:

De oficio: realizado por la Administración Tributaria cuando el contribuyente sin Licencia de Actividades Económicas presente la declaración jurada de ingresos brutos o sea objeto de un procedimiento de fiscalización o verificación de cumplimiento de deberes formales. En este caso, la Administración Tributaria debe emitir una Resolución y notificar al contribuyente o responsable sobre el ilícito en que está incurriendo y con la aplicación de la sanción que corresponda, otorgándole un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación para que proceda en consecuencia.

A solicitud de parte: cuando el contribuyente o responsable de manera voluntaria lo solicita a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por el SAMAT. En este caso tendrá un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios ante la Administración Tributaria a los fines de otorgamiento o negación de la Licencia de Actividades Económicas requerida, sin perjuicio del lapso previsto para que la Administración Tributaria otorgue o niegue la referida Licencia.

Artículo 35. De la actualización

El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá mantenerse permanentemente actualizado, debiendo incorporarse inmediatamente en



él las modificaciones que se produzcan en los datos o condiciones originales bajo los cuales se otorgó la Licencia.

No podrá desincorporarse ni excluirse contribuyentes o responsables del Registro de Información a que se refiere este artículo, hasta tanto la Administración Tributaria, haya determinado, mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas y no se mantiene deudas tributarias con la misma. Cumplido este requerimiento, se le notificará al contribuyente o responsables, el cese de la respectiva licencia.

La exclusión de contribuyentes del Registro, se hará mediante resolución motivada previa verificación de la situación del contribuyente, si ha cesado en el ejercicio de sus actividades económicas o la Administración Tributaria Municipal ha notificado la cancelación de la Licencia.

Artículo 36. Del censo de contribuyentes

La Administración Tributaria Municipal realizará cada cuatro años un censo de contribuyentes, de igual manera podrá realizar inspecciones fiscales permanentes o utilizar la información catastral, los datos censales y los Registros de Organismos oficiales, a los fines de mantener actualizado su Registro.

Capítulo II

Del Procedimiento para la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 37. De la solicitud

Para ejercer actividades gravadas por esta Ordenanza se requerirá la autorización previa de la Administración Tributaria Municipal. De igual forma, toda persona natural o jurídica para celebrar contrato, licitar y proveer bienes y servicios a las instituciones Públicas Nacionales, Estadales y Municipales domiciliados en Jurisdicción del Municipio Sucre deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas o el permiso temporal exigido por esta Ordenanza, según el caso. La solicitud de la Licencia también la deberán cumplir quienes, estando residenciados en forma permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios, se propongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme en esta Ordenanza, en la jurisdicción del Municipio Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto motivado podrá establecer la emisión de una Licencia Temporal para aquellos contribuyentes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza. El acto motivado determinará los requisitos necesarios para la tramitación de esta Licencia Temporal, la cual tendrá una duración de tres (03) meses, período en el cual el contribuyente deberá tramitar los requisitos necesarios con fines a la obtención de la Licencia definitiva.

Si en el período establecido en este artículo el contribuyente no presentare los requisitos faltantes para la tramitación de la licencia definitiva, no se le aceptarán en el lapso de dos (02) meses a partir del vencimiento de la Licencia Temporal y por el mismo tiempo se le suspenderá la misma no pudiendo ejercer actividades durante el período de suspensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Alcalde o Alcaldes, mediante decreto podrá establecer un régimen especial para el tratamiento impositivo en materia del impuesto establecido en la presente ordenanza para aquellos establecimientos constituidos con forma de PYMES y emprendimientos.

Artículo 38. De la Licencia

La autorización a que hace referencia el artículo anterior, se denominará Licencia sobre Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del municipio Sucre y deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del mismo, explote o ejerza simultáneamente o separadamente, otras actividades de igual o diferente naturaleza. Se expedirá en un documento que deberá especificar las actividades económicas autorizadas, deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad y el original deberá colocarse en un sitio visible a los fines de su fiscalización.

La Licencia sobre Actividades Económicas, autoriza al contribuyente a ejercer las actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones legales establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 39. De la tasa

La tramitación o solicitud de la Licencia causará una tasa equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Asimismo, una vez vencido cada año desde la tramitación de la licencia por actividad económica, el contribuyente pagará una tasa por mantenimiento anual, equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 40. De los requisitos

La Licencia a que se contrae el Artículo 36 deberá solicitarse con sujeción de los datos exigidos en los correspondientes formularios de solicitud que elaborará la Administración Tributaria Municipal en los cuales se expresará:

1. El nombre de la persona natural, firma personal o razón social bajo cual funcionará el establecimiento comercial o se ejercerá la actividad económica y su número de Registro de Información Fiscal.
2. La identificación, nacionalidad, cédula de identidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
3. La clase o clases de actividades que ejercerá.
4. La ubicación y la dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento con indicación del número de catastro y con indicación si es zona urbana o rural.
5. El capital social de la empresa que se va a inscribir y el horario de trabajo dentro del cual ejercerá la actividad.
6. Cualquier otra exigencia establecida en esta ordenanza o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 41.- De los Recaudos

Con la solicitud de la Licencia por primera vez el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Planilla del pago correspondiente a la tasa.
2. En caso de ser persona jurídica: Copia del acta constitutiva y estatutos; copia de la cédula de identidad y registro de información fiscal (R.I.F.) de los socios
3. En caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de identidad y registro de información fiscal (R.I.F).
4. Constancia expedida por la dependencia municipal correspondiente de que el inmueble en el cual se desarrolla la actividad tiene un uso conforme o compatible con la misma según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigente. Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.
5. Copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que sustente la condición de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento.
6. Constancia o permisología del Instituto Autónomo de Bomberos Municipales.
7. Copia de recibo de pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, aseo comercial y publicidad comercial o en todo caso haber cumplido con el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.
8. Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales o estatales exija una permisología especial, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en aquellos casos que las normas aplicables exijan

previamente la Licencia sobre Actividades Económicas emitida por la Administración Tributaria Municipal.

9. Constancia de inspección del establecimiento efectuada por la Administración Tributaria Municipal previa autorización del Superintendente y pago de la tasa correspondientes.

10. Carta de intención de inicio de actividades económicas.

Artículo 42. De la apertura del expediente

Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerar por orden de ingreso y apertura el expediente administrativo, expidiendo constancia de ello al solicitante, en la cual se indicará lugar, fecha, hora de recepción y extenderá un comprobante al interesado con indicación del número y la oportunidad que se le informará sobre su solicitud.

Artículo 43. De la tramitación

Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a verificar, mediante actuación fiscal si en ella se cumplen las disposiciones previstas en las ordenanzas y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, concediéndola o negándola según el caso, dentro de veinticinco (25) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. De dicha decisión deberá notificarse al interesado a los fines de que retire el documento contentivo de la licencia o resolución que la negare.

PARÁGRAFO ÚNICO. A aquellas empresas transeúntes y otros contribuyentes que por razones justificadas no pueden cumplir con los requisitos de conformidad de uso y permisos de Bomberos, se les otorgará, previo cumplimiento de los demás recaudos, una Licencia Especial, la cual tendrá una vigencia máxima de tres (03) meses, prorrogable por una sola vez por el mismo tiempo.

Artículo 44. De las razones para negar la expedición de la licencia

La expedición de la Licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de la actividad económica, por su índole o situación, pudiera alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas, nacionales, estatales o municipales.

Artículo 45. De los locales

La Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del fondo de comercio, explote o ejerza, simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 46. Del alcance

La solicitud de la Licencia para el ejercicio de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades comerciales, ni exime al infractor de las sanciones previstas en la Ordenanza. La ausencia de la Licencia legalmente establecida, expedida conforme a este Capítulo, no exime al infractor del pago del Impuesto establecido en esta ordenanza el cual será liquidado de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 47. Aprobación tácita

Si transcurrido el lapso señalado en el Artículo 43 la Administración Tributaria Municipal no hubiese generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud de la Licencia, ha sido aprobada y, en consecuencia, el solicitante podrá iniciar las actividades que se señalen en la solicitud y exigir por escrito a la misma, la expedición del documento contentivo de la Licencia, quien deberá emitirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal requerimiento.

Artículo 48. Verificación del código

El funcionario o funcionaria encargado del registro verificará, dentro del Clasificador de Actividades Económicas, los códigos correspondientes a las actividades a explotar o ejercer según la solicitud, las cuales deberán ser especificadas en el documento de la Licencia, todo ello en concordancia con el uso conforme expedida previamente por la coordinación de Planificación Urbana o por la dependencia que haga sus veces.

Artículo 49. De la solicitud del retiro

Si una vez otorgada la Licencia el contribuyente no desea continuar ejerciendo la actividad económica dentro del Municipio, está obligado a solicitar por escrito inmediatamente el retiro de la misma, a los fines de la exclusión del Registro de Contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Carta solicitud explicando los motivos del retiro de Licencia.
2. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
3. Copia del recibo de pago del impuesto sobre Actividad Económica del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de cese, del pago del impuesto sobre publicidad comercial, del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y del pago de aseo domiciliario correspondiente al mes inmediato anterior al de dicha solicitud, o en todo caso, haber realizado el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.



4. Pago de la tasa correspondiente

La exclusión se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere por escrito, sin perjuicio del pago de las cantidades adeudadas a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 50. De la reexpedición

El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas en un mismo período fiscal, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal debiendo haber pagado previamente la correspondiente tasa.

Artículo 51. De la renovación

La renovación de la Licencia se tramitará cada 3 años, y deberá ser solicitada con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento. La Administración Tributaria deberá otorgar o negar la renovación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. De ser aprobada la Administración Tributaria, emitirá una nueva Licencia, siempre que el contribuyente o responsable se encuentre solvente con las obligaciones del impuesto. La Administración Tributaria no admitirá la solicitud de renovación de la Licencia, para el ejercicio siguiente a aquellos contribuyentes que estén en mora con la misma.

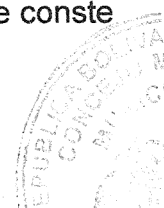
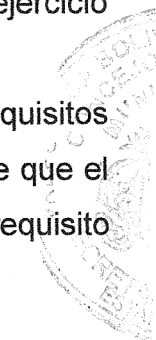
A los fines de renovación de la Licencia el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 41 de esta ordenanza. En caso de que el contribuyente manifieste un cambio de domicilio, también deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4.

Artículo 52. Del cambio o anexo de ramo

El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia.

El contribuyente deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Mercantil, si las actividades económicas fueron objeto de modificación.
2. Copia de la Conformidad de Uso, si las actividades económicas fueron objeto de modificación, expedida por la autoridad Municipal correspondiente.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravió de la misma.
4. Pago de la tasa correspondiente a la emisión de la Licencia.



5. Copia del recibo de pago del mes inmediato anterior a la solicitud, del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en todo caso, haber realizado el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.

Artículo 53. De las modificaciones del acta constitutiva del establecimiento

La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro mecanismo de traslación de propiedad y/o posesión de un establecimiento que ejerce actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y cualquier otra modificación deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o el adquirente de los derechos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la operación respectiva, a los efectos de los cambios de los datos en la licencia. Estas operaciones no suponen la expedición de una nueva licencia, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo local ejerciendo las mismas actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud de cambio de los datos en la Licencia se hará en el formato que elaborará la Administración Tributaria Municipal, para tal fin y el cual se acompañará con los siguientes documentos:

1. Copia del Documento autenticado o protocolizado de operación respectiva.
2. Recibo de pago del mes inmediato anterior del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, del Impuesto sobre Publicidad Comercial y la tasa de Aseo Comercial; o en todo caso, haber realizado el pago y que este pueda evidenciarse en el sistema tributario.
3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 54. Del responsable solidario

En todo caso, el adquirente o cesionario, por cualquier título, de establecimientos dedicados a ejercer actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante de las cantidades que se adeudare ante la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos y accesorios establecidos en esta ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

Capítulo III De la Licencia Especial de Actividades Económicas

Artículo 55. De los parques nacionales

Sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el hecho gravado, base imponible, alícuotas, mínimo tributable, determinación y periodo de imposición del impuesto a que se

refiere esta ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá decretar que las actividades económicas de carácter comercial desarrolladas en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales, sean objeto de un régimen especial de Licencia de Actividades Económicas, en el cual se les reconozca la capacidad para desarrollar actividades económicas relacionadas con el uso propio del parque o el turismo.

TITULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 56. De los deberes formales

Los contribuyentes y responsables deben cumplir con las exigencias establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas y el cumplimiento de la obligación y deberes formales en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. En especial deben:

1. Inscribirse a través del mecanismo dispuesto por el SAMAT en los Registros de Información de Contribuyentes.
2. Solicitar y obtener de la Administración Tributaria, las licencias o permisos, según el caso, para ejercer de manera permanente, habitual o eventual las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.
3. Colocar las Licencias de Actividades Económicas o Permiso Especial en un lugar visible en cada establecimiento.
4. Colocar el número de licencia o permiso, según corresponda, en todos los documentos, solicitudes, peticiones, declaraciones y tramitaciones ante la Administración Tributaria Municipal, y en los demás casos que se exija mediante normativa legal.
5. Notificar en la forma y oportunidad que establece esta ordenanza, las modificaciones que alteren las condiciones originales de la Licencia de Actividades Económicas, solicitando la autorización que corresponda según el caso, incluyendo la suspensión temporal de las actividades o el cese de la actividad económica.
6. Pagar en la forma y oportunidad que corresponda, las tasas administrativas para el trámite de cualquier solicitud y presentar el comprobante ante las unidades competentes.
7. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades económicas y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
8. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o

situaciones que constituyan elementos determinantes de los hechos materiales objeto de gravamen.

9. Presentar en la forma y oportunidad fijada por esta ordenanza o en su defecto por la Administración Tributaria en el uso de sus atribuciones, las declaraciones estimada o definitiva para el pago del impuesto a las actividades económicas que le corresponda en los formatos y formularios que a tal fin autorice o suministre la Administración Tributaria.

10. Presentar o exhibir ante la Administración Tributaria y cuando corresponda ante los funcionarios autorizados, todos los documentos legales y contables que respalden el ejercicio de la actividad económica que explota en o desde la jurisdicción del municipio Sucre, aun cuando no posea las licencias o permisos exigidos para tal fin.

11. Atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes que realice la Administración Tributaria para el conocimiento o resolución de los casos que se presenten con relación al cumplimiento de las obligaciones y deberes formales derivados de esta ordenanza, así como comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida y realizar las aclaratorias que le fueran solicitadas.

12. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las verificaciones, inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones que guarden relación con las obligaciones y deberes tributarios derivados de esta ordenanza.

13. Los demás que asignen las leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones, órdenes, providencias, demás actos y decisiones dictadas por las autoridades nacionales, estatales y municipales en materia tributaria y que guarden relación con el impuesto regulado por esta ordenanza.

TITULO V

DE LA DETERMINACION, DECLARACION, LIQUIDACION, PAGO Y RECARGOS DEL IMPUESTO

Capítulo I

Del procedimiento de determinación

Artículo 57. De los criterios para la determinación

Para la determinación y pago del impuesto establecido en esta ordenanza, la base imponible a ser tomada en cuenta se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

2. Para los establecimientos regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones de Crédito, el monto de los ingresos brutos generados por las actividades propias de dichos establecimientos.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras y las comisiones que les paguen estas últimas, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de las primas retenidas netas, más el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
5. Para los corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, oficinas de negocios o representaciones, el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
6. Para los comisionistas, el monto de las comisiones percibidas según lo establecido en los contratos respectivos y cualquier otro ingreso bruto vinculado con el ejercicio de esta actividad.
7. Para los agentes de aduanas, el monto de los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados en las tramitaciones y operaciones aduaneras.
8. Para las empresas de transporte de carga, el monto de los fletes por la carga que transporten en y desde este Municipio, sea cual fuere su destino.
9. Para las empresas dedicadas a la venta en consignación, el monto de los ingresos brutos por las comisiones percibidas.
10. Para las empresas autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, el monto de sus ingresos propios provenientes de las mismas.
11. Para las empresas dedicadas a las actividades de comercialización y venta de servicios a través de medios electrónicos, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto global derivado de todas las operaciones que les sean demandadas por los consumidores o usuarios de la jurisdicción del municipio Sucre.
12. Para las empresas que prestan servicios de telefonía fija o móvil celular sus ingresos brutos estarán representados por el monto global de la facturación o el consumo a través de medios magnéticos o digitales registrados.
13. Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.
14. Para las Cooperativas y Empresas de Producción Social (EPS), la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos.

Los contribuyentes que perciban otros ingresos brutos distintos a los descritos en este artículo, deben declararlos si son generados por el ejercicio de una clase de actividad relacionada o no con su principal, o por el diferencial de ingresos que le corresponda por la actividad prestada por terceros y que en todo caso sea gravada por esta ordenanza.

Artículo 58. De la forma de determinación

El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza se determinará y pagará de la manera siguiente:

1. El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota que le corresponde a cada ramo de actividad, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas.

2. Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con distintos códigos y en ramos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, tal como lo establece el Clasificador de Actividades Económicas. De no ser posible determinar la base imponible o

ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la alícuota más alta.

3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes, o bases fijas en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función del volumen de sus ventas.

4. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, se imputará los ingresos gravables en función de la actividad que se despliega en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre. Sin perjuicio de que, en el proceso de verificación o fiscalización, sean exigibles los documentos contables que acrediten las actividades desplegadas en otros municipios.

Artículo 59. De la aplicación del mínimo tributable

A los efectos de aplicación de esta disposición, el mínimo tributable consiste en un impuesto fijo expresado en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) como unidad de cuenta dinámica con el propósito de proteger a los pequeños comerciantes que tengan niveles de ingresos inferiores a los señalados como mínimos tributables en el tabulador anexo a la presente ordenanza a través de la respectiva demostración contable.

Cuando el monto del impuesto determinado sea inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas Anexo o en su defecto, el contribuyente no

hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado Clasificador de las Actividades Económicas Anexo.

Artículo 60. Determinación de oficio

A los fines de la liquidación de oficio del Impuesto previsto en esta ordenanza de conformidad a las disposiciones precedentes, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la determinación de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponible o generadores del tributo.
2. Sobre base presunta, si a la Administración Tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque no conociere los ingresos brutos obtenidos o bien porque el contribuyente no los proporcionare a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiese obtener por sí misma.

En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundamentándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido por ella. En tal caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder, derivada de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre la base presunta la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios competentes, por el período que estime necesario, pudiendo efectuar con base a la información así obtenida, la determinación de los impuestos para cualquier período pasado.

Artículo 61. Causales para la determinación de oficio

La Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, solo en los casos siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos o cuando no hubiere cumplido la obligación tributaria en los casos en que no se exija Declaración.
2. Cuando la Declaración presentada ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente o responsable debidamente requerido conforme a lo dispuesto en esta ordenanza o en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, no exhiba los libros y documentos pertinentes.

4. Cuando el infractor estuviese ejerciendo las actividades gravadas por esta Ordenanza sin haber obtenido la correspondiente Licencia.

5. Cuando así lo establezcan las Ordenanzas Tributarias Especiales las cuales deberán expresamente sentar las condiciones y requisitos para que proceda.

Artículo 62. Impuesto determinado de oficio

El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado en su totalidad, luego de haber sido efectuada la liquidación correspondiente. La determinación de oficio conlleva a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

PARÁGRAFO ÚNICO. Excepcionalmente, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar fraccionamientos y plazos para el pago de los impuestos determinados de oficio siguiendo los procedimientos y condiciones que establece la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios para los convenios de pago de las deudas atrasadas o morosas.

Capítulo II

De la Declaración Jurada de Ingresos Brutos

Artículo 63. Del periodo de imposición

El período impositivo del impuesto a que se refiere esta ordenanza, causado a favor del municipio Sucre del estado Sucre, coincidirá con el año civil, el cual se entenderá como ejercicio fiscal y los ingresos brutos gravables serán determinados y pagados mediante declaración anticipada mensual, teniendo para la declaración y el pago, un lapso de diez (10) días hábiles, siguientes a la finalización de cada mes.

Artículo 64. Del deber formal de presentar la declaración

Los sujetos pasivos obligados por esta ordenanza deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal de forma mensual una Declaración Jurada de Ingresos Brutos y la autodeterminación del impuesto correspondiente.

Artículo 65. De la oportunidad para la presentación de la declaración

La Declaración Jurada de Ingresos Brutos se presentará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mes que se va a declarar. Quienes hayan iniciado sus actividades económicas dentro del ejercicio fiscal de un mes en curso, deberán realizar una Declaración Jurada de Ingresos Brutos a partir del inicio de sus Actividades Económicas hasta la finalización del mes en curso.

Los contribuyentes que no presentaren las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos en el tiempo hábil establecido en el presente artículo, serán objeto de la sanción contenida en el título IV de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria mediante acto motivado podrá prorrogar esta obligación hasta por un lapso considerado prudencialmente para cada mes, lo cual deberá ser de conocimiento público.

Artículo 66. Forma de la declaración

La Declaración Jurada de Ingresos Brutos se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los formatos impresos o de manera electrónica elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 67. De la determinación de oficio

Los contribuyentes que no presentaren su Declaración Jurada de Ingresos Brutos de acuerdo a este Capítulo serán objeto de determinación oficiosa y la liquidación será igual al impuesto liquidado en el mes anterior más un 20% de recargo hasta tanto presente una Declaración Jurada extemporánea que comprenda los Ingresos efectivamente percibidos, previa aplicación de la sanción respectiva. No obstante, la Administración Municipal se reserva el derecho de fiscalizar e investigar a estos contribuyentes a los fines de determinar los Ingresos Brutos reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el contribuyente tuviere más de un período sin presentar la declaración jurada de ingresos brutos la Administración Tributaria podrá hacer la determinación de oficio de manera retrospectiva tal como se establece en el presente artículo.

Artículo 68. De los errores en la declaración

Los errores que se observaren en las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos deberán ser corregidos en cualquier tiempo, bien sea, por el mismo contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 69. Obligación de llevar la contabilidad

Toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de esta ordenanza, deberán llevar de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio en concordancia con el Código Orgánico Tributario, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u otras operaciones a los fines de establecer los Ingresos Brutos derivados de cada una de las actividades que ejerce.

Artículo 70. Notificación

A los fines indicados en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal hará periódicamente del conocimiento de los contribuyentes la obligación que tiene de realizar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, y se hará mención, además, de las sanciones que serán objeto por inobservancia e incumplimiento a este deber formal.

Capítulo III**Del Cálculo y Oportunidad de Pago del Impuesto****Artículo 71. Del monto del impuesto a pagar**

El monto a pagar por concepto del Impuesto regulado en esta ordenanza se calculará multiplicando la Base Imponible o Ingresos Brutos, por la alícuota o porcentaje que según el Clasificador de Actividades Económicas correspondiere a cada actividad desarrollada por el contribuyente durante el ejercicio gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de Ingresos gravables que correspondan a cada actividad se aplicará para el cálculo del Impuesto la alícuota más alta que corresponda a las actividades en la totalidad de los Ingresos Brutos.

Artículo 72. Cuando el monto del Impuesto calculado, conforme a lo dispuesto en este artículo resulte inferior a la cantidad indicada como Mínimo Tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto a pagar será esta última cantidad. El Mínimo Tributable estará expresado en un porcentaje del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) establecido para el mes en curso.

Artículo 73. Pago del impuesto

El pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá hacerse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o por los mecanismos que ésta establezca, previa presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá realizar un pago anticipado del impuesto sobre Actividades Económicas, antes del inicio del período de la Declaración, dicho pago se hará sobre la base de una Declaración Estimada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente haya realizado el pago anticipado de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal, sobre la base de la Declaración Definitiva realizará el cálculo definitivo, a los fines de poder finiquitar el pago mensual correspondiente.

Artículo 74. Intimación al pago de obligaciones de plazo vencido

Al vencimiento del lapso establecido para el pago del impuesto, sin que se haya efectuado el mismo por parte de los contribuyentes, se considerará la obligación de plazo vencido. De no realizarse la cancelación correspondiente se iniciará el procedimiento de morosidad en el cual se les intimará mediante Resolución motivada a un plazo a pagar, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza y se procederá al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**TITULO IV
DE LOS ILÍCITOS Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO****Artículo 75. Del procedimiento sancionatorio**

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones de obligaciones o incumplimiento de los deberes formales contenidos en la presente ordenanza, deberán estar expresadas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un Informe Fiscal, el cual firmarán el contribuyente en el momento de la inspección como notificado y el fiscal actuante, el mismo contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas contundentes a su defensa. Culminado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución correspondiente dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado, contra esta Resolución procederán los Recursos Administrativos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios. Para efectos de las sanciones de la declaración jurada, liquidación y pago extemporáneo las sanciones correspondientes por estos hechos se harán a través de los medios electrónicos y los archivos de los documentos que posee la administración tributaria sin aplicar el procedimiento indicado en este párrafo

PARÁGRAFO ÚNICO. En todo lo no previsto en el procedimiento anterior, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 76. De las sanciones aplicables

Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.

3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Clausura o cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes y/o agravantes.
3. Los antecedentes del infractor con relación al incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza y de más normas y regulaciones de carácter municipal.

Artículo 77. Pago de los tributos

Las sanciones establecidas en este título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios que fueren determinados con el procedimiento correspondiente.

Artículo 78. Retroactividad

Las normas tributarias que establezcan sanciones tendrán efecto retroactivo cuando sean más favorables al contribuyente.

Artículo 79. Circunstancias atenuantes y agravantes

En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio, a menos que exista alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa tomando en cuenta el número de éstas y la debida comprobación de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son circunstancias atenuantes:

1. No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa.
2. La presentación de la declaración para regularizar su situación tributaria. No se reputará extemporánea la presentación de la declaración que haya sido motivada por una fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
4. El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario o empleado público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Artículo 80. Sanciones pecuniarias concurrentes

Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Artículo 81. Establecimiento de las multas

Para la imposición de las multas se tendrán en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La circunstancia atenuante o agravante.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las ordenanzas y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 82. De los ilícitos contra el impuesto

Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del impuesto a que se contrae la presente ordenanza sin haber obtenido la Licencia respectiva, con multa por el equivalente de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se clausurará de manera inmediata el establecimiento al detectar el ilícito hasta tanto obtenga la Licencia respectiva.
2. Dejen de renovar la Licencia de Actividad Económica o de cancelar la tasa de mantenimiento anual, en el período establecido en esta ordenanza, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada año que haya dejado de renovar, y con cierre temporal de manera inmediata, hasta tanto haga la renovación de la misma.
3. Dejen de presentar dentro del plazo establecido en esta ordenanza, la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, Ventas Brutas u operaciones efectuadas, con multa de veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, siempre que no supere un monto equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Se faculta a la Dirección de Liquidación a liquidar la multa al momento de la presentación de la declaración extemporánea.
4. Presentar las Declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr un aforo inferior al que debería corresponderle, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Dejen de pagar el impuesto dentro del lapso establecido en esta ordenanza con multa de veinticinco por ciento (25%) sobre la cuota adeudada, si la deuda no superare el lapso de un

año contado a partir de la fecha en que debió cumplir la obligación; setenta y cinco por ciento (75%) sobre la cuota adeudada si la deuda supera el lapso de un (01) año; o, ciento cincuenta por ciento (150) sobre la cuota adeudada si la deuda supera el lapso de dos (02) años.

6. Quien omitiere llevar los libros y registros exigidos por las Leyes y Reglamentos, o no los conservaren por el plazo previsto en la Ley, conjuntamente con los documentos y antecedentes que constituyen hecho imponible o evidencien la base imponible, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

7. Utilicen licencia concedida a nombre de otras personas naturales o jurídicas, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se ordenará el cierre de manera inmediata, por un lapso de cinco (5) días, el establecimiento al detectar el ilícito.

8. Dejen de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia, con multa equivalente al monto del mínimo tributable para las actividades económicas que ejercía, aplicado a cada mes que hubiese transcurrido desde la fecha de cesación de la actividad hasta el momento en que se haga la comunicación a la Administración Tributaria Municipal o la misma tenga conocimiento del hecho.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos previstos en los numerales 1 y 7, se concederá un plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar la Licencia, conforme a las disposiciones de esta ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la Licencia en el plazo establecido en este artículo, o si habiendo solicitado la misma le fuere negada, procederá la clausura del establecimiento comercial sin Licencia.

Artículo 83. De los ilícitos formales

Igualmente serán sancionados quienes:

1. No comparecieren a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal en atención a las citaciones legalmente practicadas, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

2. No comunicaren dentro del plazo establecido en esta ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia, cuando impliquen incorporación de nuevas actividades, nuevos ramos o extensión de los autorizados, o traslado del fondo de comercio a otro lugar, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si el contribuyente no tuviere la conformidad de uso en el

nuevo establecimiento será sancionado adicionalmente con el cierre inmediato, del establecimiento por un lapso de cinco (5) días.

3. No exhibieren la Licencia vigente en lugar visible del establecimiento comercial o sede, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

4. Se negare u obstaculizare a permitir fiscalizaciones de los funcionarios autorizados, con multa por el equivalente de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si persistiere en la obstaculización se procederá al cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de cinco (5) días.

5. Se negare a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios autorizados según acta de requerimiento, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si persistiere en la obstaculización se procederá al cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de cinco (5) días.

6. Se negare a firmar providencias administrativas, actas fiscales, actas de requerimiento u otros actos administrativos emanados de la administración Tributaria Municipal, con multa por el equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si persistiere en la obstaculización se procederá al cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de cinco (5) días.

7. Alteren o falsifiquen libros y/o documentos para obtener un provecho indebido a expensas del Administración Tributaria Municipal, con multa por el equivalente de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

8. Destruyan o alteren los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, con el fin de abrir establecimientos ya sancionados con cierre o clausura, con multa por el equivalente de CIEN (100) hasta UN MIL (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Adicionalmente se ordenará el cierre, de manera inmediata, al detectar el ilícito, por el doble del tiempo anteriormente establecido.

Artículo 84. De la suspensión de la licencia

La Administración Tributaria Municipal podrá aplicar la sanción de suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento, hasta por dos (2) meses, en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de la Actividad Económica no se ajuste a los términos de la Licencia concedida y el contribuyente no hubiere notificado las modificaciones realizadas, hasta subsanar el ilícito.
2. Cuando el contribuyente que hubiere obtenido la Licencia Temporal no tramitare y presentare los requisitos para la obtención de la Licencia Definitiva al vencimiento de aquella, hasta subsanar el ilícito.
3. Cuando el contribuyente haya dejado de pagar el Impuesto que le correspondiere en un (1) mes, hasta subsanar el ilícito.
4. Cuando el fondo de comercio fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solventes con los impuestos municipales, accesorios y multas, mientras no se realice el pago correspondiente.
5. Cuando estén pendientes el pago de liquidaciones de impuestos, accesorios y multas, consideradas definitivas y firmes, productos de revisiones fiscales, fiscalizaciones y respuestas a los recursos interpuestos, mientras no se realice el pago correspondiente.
6. Cuando el contribuyente se negare a prestar la colaboración en la entrega de documentos requeridos por la Administración Tributaria Municipal, para la realización de cualquier fiscalización o revisión fiscal, hasta solventar la situación.

PARÁGRAFO ÚNICO. La suspensión de Licencia y el cierre del establecimiento cesarán cuando se corrijan las infracciones que los motivaron y se cancelen las multas correspondientes y el impuesto adeudado si fuere el caso.

Artículo 85. De la revocatoria de la licencia y la clausura del establecimiento

La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la Licencia y clausurar de manera definitiva el establecimiento comercial en los casos siguientes:

1. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique.
2. Cuando el ejercicio de las actividades altere el orden público, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble, conforme la ordenanza respectiva, perturbe la tranquilidad ciudadana o de alguna forma atente contra la moral y las buenas costumbres.
3. Cuando el contribuyente no diere cumplimiento al plazo establecido a los requisitos para ajustar su actividad a la Licencia concedida, o no pagare en el mismo plazo el impuesto adeudado.

Artículo 86. De la inhabilitación

Los contribuyentes fallidos o insolventes que tengan con el Administración Tributaria Municipal deudas por concepto de impuestos, accesorios y multas previstos en esta ordenanza, no

podrán participar en concursos, licitaciones, celebración de contratos en el Municipio, ni ejercer en el mismo u otros establecimientos, otra Actividad Económica sin pagar lo adeudado con el Administración Tributaria Municipal.

TITULO V DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Esta ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o Índole Similar, aprobada en sesión ordinaria del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre de fecha 30/11/2021; publicada en Gaceta Municipal extraordinaria N° 220 de fecha 30 de noviembre de 2021 y cualquier otra norma que colida con lo establecido en la presente ordenanza.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera. Del Clasificador

El clasificador de Actividades Económicas, es parte integrante de esta ordenanza.

Segunda. De la aplicación supletoria

Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Tercera. Del reglamento

El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá desarrollar las disposiciones de esta ordenanza, respetando siempre su espíritu, propósito y razón.

Cuarta. Bonificaciones

Cada ejercicio fiscal mediante acto motivado el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar bonificaciones especiales por concepto de superar la meta de recaudación del ejercicio anterior al personal que labora en la administración tributaria Municipal, así mismo, podrá dar una bonificación al personal auditor por los reparos previamente cancelados.

Quinta. De la vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Años 213 de la Independencia, 164º de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

Conc. Manuel Quijada
Presidente

Abog. Julio Mayo
Secretario General

Cúmplase,

LCDO. LUIS JAVIER SIFONTES BORGES

Alcalde del Municipio Sucre
del Estado Sucre

Acta N.º 59 de fecha 10-12-2021

G.M.E. 227 de fecha 13-12-2021



ANEXO
CALIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL MUNICIPIO SUCRE ESTADO
SUCRE

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMMV mensual
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1	15
2.1.02	Industrias lácteas	1	15
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1	15
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1	15
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,5	15
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,5	15
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2	15
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3	15
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	3	15
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	3	15
2.1.11	Industrias textil	1,5	15
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,5	15
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,5	15
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,5	15
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,5	15
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,5	15
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1	15
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1	15
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,5	15
2.1.20	Industrias químicas	1,5	15





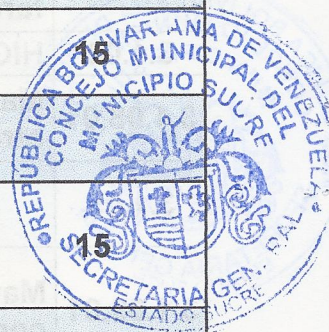
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1	15
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	15
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	2,5	15
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1	15
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,5	15
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,5	15
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,5	15
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2	15
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2	15
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	1,5	15
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2	15
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	1	15
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2	15
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2	15
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	2,5	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3	15
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,25	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,7	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		



3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	3	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	3	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,5	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,5	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,5	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,5	15
3.1.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2	15
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,5	15
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,7	15
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3	15
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	3	15
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	3	15



3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2	15
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2	15
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,5	15
3.2.06.02	Detal de cauchos	2	15
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2	15
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,7	15
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2	15
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2	15
3.2.10.02	Detal de vehículos	2	15
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2	15
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2	15
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	2	15
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	2	15
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		



3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2	15
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,5	15
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2	15
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2	15
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3	15
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3	15
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3	15
3.3.04	Hoteles y posadas	2	15
3.3.05	Pensiones y Afines	1,5	15
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,5	15
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2	15
3.3.08	Servicios de almacenaje	2	15
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25	15
3.3.10	Servicios de salud	1,5	15
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2	15
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2	15
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,7	15
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2	15
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2	15
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2	15
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1	15
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	1,5	15
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	1,5	15
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	2	15
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	2	15
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3	15



3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	2,5	15
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	2,5	15
3.3.25	Servicio de publicidad	2	15
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,5	15
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	2,5	15
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2,5	15
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	2	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	2	15

